

	PAGINA		PAGINA
Orden de 13 de octubre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 13.036, interpuesto por don Antonio Carmona Duque contra la Orden de 19 de julio de 1963.	14562	Orden de 13 de octubre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 9.866, interpuesto por doña Isabel Rodríguez Ojalvo y otros, contra la Orden de 22 de mayo de 1962.	14563
Orden de 13 de octubre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos números 10.628, 10.742 y 10.767, interpuestos por don Julio González López y otros, contra la Orden de 18 de noviembre de 1961.	14563	ADMINISTRACION LOCAL	
Orden de 13 de octubre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos números 8.768 y 9.047, interpuestos por don Demetrio y don Vicente Zorita Martínez contra las Ordenes de 4 de diciembre de 1961 y 30 de septiembre de 1961.	14563	Resolución del Ayuntamiento de Pontevedra referente al concurso para proveer una plaza de Arquitecto de esta Corporación.	14542
		Resolución del Ayuntamiento de Mataro por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador de la oposición convocada para proveer en propiedad la plaza de Oficial Mayor de esta Corporación.	14542
		Resolución del Ayuntamiento de Sevilla por la que se transcribe relación rectificadora de aspirantes admitidos y excluidos en las oposiciones convocadas para proveer cinco plazas de Practicantes de la Beneficencia Municipal.	14542

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3093/1965, de 21 de octubre, por el que se prorroga el vencimiento de las obligaciones del Tesoro emitidas por Decreto de 21 de octubre de 1955.

El día siete de noviembre próximo vencen las Obligaciones del Tesoro emitidas por Decreto de veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuya vigencia fué prorrogada por Decreto mil novecientos noventa y tres, de trece de octubre de mil novecientos sesenta. El artículo treinta y cuatro de la vigente Ley de Presupuestos, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, autoriza al Gobierno para emitir Deuda del Estado o del Tesoro en la cuantía necesaria para cubrir la conversión voluntaria de las citadas Obligaciones o para prorrogar, si las circunstancias lo aconsejan, el plazo de vigencia de las mismas.

Las medidas económicas recientemente adoptadas aconsejan prorrogar por cinco años, sin perjuicio del derecho al reembolso, la vigencia de las mencionadas Obligaciones del Tesoro, reservándose el Estado la facultad de anticipar su retirada de la circulación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se prorroga por cinco años la vigencia de las Obligaciones del Tesoro que vencen en siete de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, emitidas por Decreto de veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyos tenedores no soliciten voluntariamente el reembolso en el plazo que fije el Ministerio de Hacienda. El Estado se reserva la facultad de anticipar la retirada de las Obligaciones prorrogadas, previo pago de su valor nominal y de los intereses devengados hasta el día que se fijare para recogerlas.

Artículo segundo.—Cuantos gastos origine la prórroga serán satisfechos con cargo al crédito correspondiente de la Sección cinco de Obligaciones Generales del Estado, «Deuda Pública».

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 11 de octubre de 1965 por la que se modifica la de 28 de noviembre de 1961, dictada para aplicación del Decreto-ley 19/1961.

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley 19/1961 facultó al Ministro de Hacienda para otorgar reducciones en los tipos de gravamen de diversos Impuestos que afectaban a los empréstitos emitidos por empresas españolas y a los préstamos concertados por las mismas con Organismos internacionales, Bancos o instituciones financieras extranjeras, siempre que el producto de dichas operaciones se destinara a financiar inversiones reales nuevas en sectores de preferente interés para el desarrollo económico de la Nación.

La Ley 41/1964 sobre Reforma del sistema tributario, al hacer desaparecer algunos conceptos impositivos a los que se refería el citado Decreto-ley, creando otros nuevos, respetó en el fondo los incentivos que en aquél se establecían.

Por Orden de este Ministerio de 28 de noviembre de 1961 se dictaron las normas de aplicación del Decreto-ley 19/1961, que interesa actualizar de forma que recojan las adecuadas referencias a los nuevos impuestos sobre los que pueden obtenerse reducciones. Al propio tiempo conviene regular expresamente el caso particular de los préstamos exteriores concertados por Bancos Industriales y de Negocios que tengan por finalidad última la financiación de inversiones de las que contempla el Decreto-ley, préstamos de los que podrán beneficiarse las empresas medianas y pequeñas, que difícilmente pueden obtener de modo directo financiación en el exterior.

Por todo lo cual, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se encomienda al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo la tramitación, estudio y propuesta de resolución de las peticiones que se formulen para la obtención de las reducciones en los Impuestos sobre las Rentas del Capital y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a que se refieren el Decreto-ley 19/1961 y el artículo 147 de la Ley 41/1964.

Segundo.—Podrán disfrutar de los aludidos beneficios, en las condiciones establecidas en el Decreto-ley 19/1961:

- a) Los empréstitos emitidos por empresas españolas.
- b) Los préstamos concertados directamente por las mismas con Organismos Internacionales, Bancos o Instituciones Financieras Extranjeras.
- c) Los préstamos concertados con dichos Organismos, Bancos o Instituciones por Bancos Industriales y de Negocios constituidos con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley 53/1962. A efectos de concesión, en su caso, de los aludidos beneficios se entenderá que tales préstamos se destinan a financiar las inversiones que realicen las empresas españolas a las que los Bancos Industriales y de Negocios concedieren créditos con cargo a los fondos así obtenidos en el extranjero. Cada uno de estos créditos habrá de ser objeto de la oportuna solicitud de concesión de los mencionados beneficios.

Tercero.—Las solicitudes correspondientes se formularán mediante escrito dirigido al Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, al que se deberá acompañar, sin perjuicio de lo que más adelante se preceptúa para cada caso, copia del Balance, Cuenta de resultados y estado de distribución de beneficios referido al último ejercicio cerrado, así como una Memoria acerca de las inversiones a financiar con los fondos procedentes de los referidos préstamos o empréstitos, en la que se hará constar el presupuesto detallado del coste de aquéllas, su localización y las fechas aproximadas en que se llevarán a cabo.

Cuarto.—Cuando se trate de empréstitos respecto de los que sea obligatorio cumplimentar el trámite de previa consulta al mencionado Instituto, según lo preceptuado por el Decreto-ley 1729/1961, de 6 de septiembre, las solicitudes se presentarán al mismo tiempo que dicha consulta.

Tratándose de empréstitos que no requieran consulta previa las empresas solicitantes de los beneficios fiscales deberán presentar, además de los documentos exigidos en el número tercero de la presente Orden, información relativa a la fecha, tipo y cuantía en pesetas o, en su caso, en otra moneda, de la emisión y condiciones y fechas de amortización.

Quinto.—En el caso de préstamos concertados con Organismos internacionales o Bancos e Instituciones financieras extranjeras, a los documentos requeridos por el número tercero se añadirá una copia del contrato o acuerdo de préstamo.

Sexto.—A los efectos de lo dispuesto en la presente Orden, se estimará que los empréstitos o préstamos cuyo importe se destine a cancelar créditos bancarios de prefinanciación autorizados por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo o créditos-puente concedidos por el mismo están destinados a financiar las inversiones atendidas con tales créditos.

Séptimo.—El Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo informará las solicitudes recibidas y formulará propuesta de resolución a este Ministerio en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al en que se presenten aquéllas, con todos los datos y documentos pertinentes o, en su caso, desde que se subsanen las omisiones a requerimiento del Director general del Instituto.

Octavo.—Las resoluciones favorables que adopte el Ministro de Hacienda tendrán carácter provisional hasta tanto se complementen los trámites que se establecen en el número décimo.

Dicho acuerdo se comunicará por escrito a la empresa solicitante y a las Direcciones Generales de Impuestos Directos, de lo Contencioso del Estado y de Impuestos Indirectos, determinándose en el mismo el plazo máximo dentro del cual las inversiones reseñadas en la Memoria presentada deben llevarse a cabo y cualesquiera otras condiciones que se estimen procedentes.

Noveno.—Cuando el plazo fijado para la realización de las inversiones resultase insuficiente, la empresa podrá solicitar del Instituto, con una antelación mínima de un mes con respecto a la fecha en que aquél hubiera de expirar, una prórroga del mismo, exponiendo las razones que justifiquen esta solicitud.

El Instituto la remitirá con su informe y propuesta a la Subsecretaría de Hacienda, y el acuerdo que recaiga se notificará a la empresa y a las Direcciones Generales mencionadas en la norma octava antes de que finalice el referido plazo. De no haberse hecho así, se entenderá que la resolución ha sido denegatoria.

La prórroga que en su caso se conceda podrá referirse a la totalidad de las inversiones pendientes o solamente a una parte de las mismas.

Décimo.—Al finalizar el plazo a que se refiere el número octavo o el de su posible prórroga, la empresa deberá presentar una Memoria justificativa de las inversiones realizadas al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, el cual la remitirá a las Direcciones Generales de Impuestos Directos y Asistencia Técnica Tributaria, a fin de que por la Inspección de los Tributos, dependiente de la citada Dirección, y por los funcionarios afectos al citado Servicio se emita conjuntamente informe relativo a la realización de las inversiones y al cumplimiento de las condiciones bajo las cuales hubiesen sido concedidas las reducciones.

El Instituto, a la vista de la Memoria justificativa y del referido informe, elevará al Ministerio de Hacienda propuesta de concesión definitiva de las reducciones cuando considere que se han cumplido totalmente las condiciones bajo las cuales se hubieran concedido con carácter provisional. En caso contrario propondrá que en el acuerdo de concesión definitiva se señale un porcentaje de reducción equivalente al acordado provisionalmente, multiplicado por el cociente de dividir el importe

de las inversiones respecto de las que se hubieran cumplido las condiciones impuestas por el importe de la emisión o que se dejen sin efecto las reducciones si estima que el incumplimiento ha sido total.

Undécimo.—Los préstamos y empréstitos que gocen de las reducciones establecidas en el Decreto-ley 19/1961 y a las cuales se refiere esta Orden, deberán ser objeto de una contabilización especial, creándose al efecto una cuenta que, con la denominación de «Obligaciones emitidas o préstamos concertados, Decreto-ley 19/1961», habrá de reflejar en el pasivo de los balances de las empresas respectivas el importe de las operaciones financieras de que se trata.

Igualmente, las inversiones que se realicen con dichos préstamos o empréstitos deberán ser contabilizados, con la debida separación por conceptos, en cuentas especiales con título apropiado a su contenido, cuyas cuentas figurarán en el activo de los balances bajo el epígrafe «Inversiones realizadas, Decreto-ley 19/1961».

Esta contabilización especial deberá mantenerse hasta el comienzo del ejercicio siguiente a aquel en el que se concedan a las empresas, con carácter definitivo, estos beneficios.

Duodécimo.—Quedan derogadas las Ordenes de este Ministerio de 28 de noviembre de 1961 y 23 de enero de 1965.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 3094/1965, de 14 de octubre, por el que se hace extensivo al Ministerio del Aire el Decreto 1479/1965, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 136), sobre desahucio en las viviendas de protección estatal promovidas por Organismos o Establecimientos militares dependientes del mismo.

Las mismas razones que determinaron la promulgación por el Ministerio del Ejército del Decreto mil cuatrocientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de treinta de abril («Boletín Oficial del Estado» número ciento treinta y seis), a fin de ostentar sobre las viviendas promovidas con protección oficial por sus Organismos o Establecimientos militares las facultades que tiene el Instituto Nacional de la Vivienda en cuanto al desahucio de sus ocupantes, aconsejan hacer extensiva dicha disposición al Ministerio del Aire para los mismos supuestos que en aquél se contemplan, respecto de los ocupantes de viviendas de protección estatal y similares, de las que sean promotores los Organismos o Establecimientos militares de él dependientes.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se hace extensivo al Ministerio del Aire el Decreto mil cuatrocientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de treinta de abril («Boletín Oficial del Estado» número ciento treinta y seis), respecto de los ocupantes de viviendas de protección estatal de las que sean promotores los Organismos o Establecimientos militares dependientes de este Departamento.

Artículo segundo.—El Ministro del Aire dictará las disposiciones complementarias que requiera la aplicación de este Decreto.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA